



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA
TRANSITORIA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

1.ª SALA PENAL

**R. N. N.º 2258-2015
LIMA**

Tráfico ilícito de drogas

Sumilla. La responsabilidad penal del encausado se acreditó de modo suficiente con la prueba de cargo actuada en el presente proceso.

Lima, cuatro de mayo de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Carlos Alberto Melgarejo Figueroa contra la sentencia de fojas mil doscientos treinta y tres, del dieciocho de mayo de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; que condenó a Carlos Alberto Melgarejo Figueroa como autor del delito contra la Salud Pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravada, en perjuicio del Estado; y le impusieron quince años de pena privativa de libertad efectiva, ciento ochenta días multa, inhabilitación por el periodo de cinco años, de conformidad con el inciso 4, del artículo 36, del Código Penal, y el pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

§ 1. AGRAVIOS FORMULADOS

PRIMERO. La defensa técnica del encausado Carlos Alberto Melgarejo Figueroa, al fundamentar su recurso de nulidad, de fojas mil doscientos cuarenta y tres, ampliado a fojas mil doscientos cuarenta y siete, insta la absolución de su patrocinado. Alega que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia del encausado, por lo siguiente: **i)** El testigo Rubén Arturo Gonzales Rojas tiene dos versiones, una en su acta de entrevista y otra de su manifestación policial, que son contradictorias,



tampoco se efectuó un reconocimiento físico en rueda de detenidos, sino únicamente uno por fotografía de ficha de RENIEC y no concurrió a la instrucción o al plenario a ratificar su incriminación. **ii)** Fihol Bravo Castillo y Junior Herrera Bravo no han sindicado al encausado como la persona que los contrató para el acto ilícito ni los testigos policiales dan cuenta de un tercer sujeto varón que haya fugado, distinto a los que fueron intervenidos. **iii)** La cancelación del Documento Nacional de Identidad por fallecimiento no puede ser tomado como prueba, al ser posterior a los hechos investigados y su trámite ha sido negado por el encausado. **iv)** No se han valorado las documentales que acreditan que el encausado, a la fecha de los hechos, laboraba en otro departamento.

§ 2. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

SEGUNDO. Según la acusación fiscal de fojas seiscientos veinticinco, el día veintiocho de noviembre de dos mil nueve, a las siete horas con veinte minutos, aproximadamente, personal policial intervino a Junior Herrera Bravo conjuntamente con Fihol Bravo Castillo, Jorge Acosta Bernabé y Rosalina Condori Flores, cuando se encontraban en el interior del vehículo marca Nissan, modelo Station Wagon, de color blanco, con placa de rodaje N.º SQN-808, por inmediaciones del hotel La Victoria, ubicada en la cuadra uno de la avenida Manco Cápac, en el distrito de La Victoria, luego de haber colocado en el interior de dicho vehículo dos cajas de cartón envueltas con plástico con embalaje, que contenían en su interior cuarenta y dos kilos con ciento quince gramos de pasta básica de cocaína (PBC) un poco húmeda, acondicionada en trece paquetes tipo "ladrillo", que iba a ser remitida a la ciudad de Piura por medio de la Agencia de Transportes Flores Hermanos, ubicada en la avenida veintiocho de julio del citado distrito. Los procesados, en el



momento que los efectivos policías verificaban el contenido de las cajas de cartón que llevaban, pretendieron darse a la fuga. Logró su objetivo la ausente Rosalina Condori Flores y otro sujeto no identificado. Se determinó en las investigaciones preliminares la participación en dicho ilícito de Carlos Alberto Melgarejo Figueroa, quien había contratado a los encausados Fihol Bravo Castillo y Junior Herrera Bravo para el transporte de la droga desde la ciudad de Lima hacia Piura por encargo de la ausente Rosalina Condori Flores.

§ 3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. En cuanto al recurso impugnatorio interpuesto por el procesado Carlos Alberto Melgarejo Figueroa, se aprecia que no entraña ninguna discusión probatoria la materialidad del delito consistente en el hallazgo de dos cajas de cartón envueltas en plástico de embalaje que contenía cuarenta y dos kilogramos de pasta básica de cocaína, acondicionada en trece paquetes, tipo ladrillo, que iba a ser remitida a la ciudad de Piura a través de la Agencia de Transportes Flores Hermanos, ello ha quedado establecido con: **a)** El acta de registro vehicular¹, a través de la cual se dejó constancia de que el veintiocho de noviembre de dos mil nueve, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, se efectuó el registro del vehículo con placa de rodaje N.º SQN-808, en cuyo interior se hallaron dos cajas de cartón embaladas con plástico, dentro de las que estaban camuflados, con planchas de tecnopor, un total de trece paquetes “tipo ladrillo”. **b)** El acta de apertura, prueba de campo y comiso de droga², según el cual las muestras extraídas de cada paquete para el análisis dieron positivo para alcaloide de cocaína. **c)** El

¹ Véase fojas cincuenta y dos.

² Véase fojas cincuenta y tres.



Dictamen Pericial de Drogas N.º 10968/2009³, cuya conclusión determina que la muestra analizada dio positivo para pasta básica de cocaína, con un peso neto de cuarenta kilogramos con doscientos gramos. Lo que constituye punto de conflicto probatorio a evaluar es la vinculación del mencionado procesado con el delito de tráfico ilícito de drogas.

CUARTO. El encausado Carlos Alberto Melgarejo Figueroa, a nivel de juicio oral⁴, alegó ser inocente de los cargos formulados en su contra y refirió como descargo que no conoce a ninguno de los procesados (Fihol Bravo Castillo, Junior Herrera Bravo, Rosalinda Condori Flores y Leonila Huamán García) en el presente proceso penal ni a Rubén Arturo Gonzales Rojas. También mencionó que no conoce el hotel La Victoria ni estuvo en el vehículo con placa de rodaje N.º SQP-808, pues no estuvo en la ciudad de Lima en el año dos mil nueve. Agregó, asimismo, que trabajó en la empresa Nuevo Amanecer como llenador de combi hasta el año dos mil diez en la ciudad de Huaraz (donde vivía con su hermana, esposa y dos hijos) y perdió, hasta en cinco oportunidades, su Documento Nacional de Identidad, lo cual han utilizado. Finalmente, indica que no realizó trámite respecto a la cancelación de su documento nacional de identidad por fallecimiento y que lo capturaron cuando viajó a visitar a sus hermanos.

QUINTO. La versión exculpatoria del sentenciado recurrente no tiene sustento alguno, pues su vinculación con el delito se encuentra acreditada en autos, con la correcta valoración efectuada en la sentencia recurrida de la manifestación a nivel policial⁵ de Rubén Arturo Gonzales Rojas, la cual contó con la participación del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor –por lo que cuenta con calidad de material probatorio conforme con lo establecido en el artículo setenta y dos, del

³ Véase fojas trescientos veintiuno.

⁴ Véase fojas mil ciento sesenta y nueve.

⁵ Véase fojas cuarenta y tres a cuarenta y seis.



Código de Procedimientos Penales—, al referir, en su condición de administrador del hostel La Victoria, que el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, a las ocho y treinta horas, el encausado Carlos Alberto Melgarejo Figueroa, acompañado de Fihol Bravo Castillo —sentenciado— se presentó al referido hostel, se identificó con su DNI 05417386, cuyos datos personales (lugar y fecha de nacimiento) consignó en el Libro de Registro de Pasajeros, y alquiló la habitación número treinta y dos; incluso indicó⁶ que a las dieciséis horas con treinta minutos del mismo día las personas mencionadas ingresaron al hospedaje dos cajas de cartón grande y planchas de tecnopor, y que al día siguiente, a las seis horas con treinta minutos, el procesado junto a Fihol Bravo Castillo, una fémina y otro sujeto varón —quien sería Junior Herrera Bravo— salieron de la habitación cargando dos cajas de cartón grandes.

Dicha incriminación, luego de la inmediata intervención policial del vehículo de transporte con placa de rodaje N.º SQP-808, donde se halló el contenido ilegal de las cajas con droga y la captura de Bravo Castillo, quien tenía en su poder⁷ la llave de la mencionada habitación alquilada⁸, es contundente, y prevalece sobre el acta de entrevista del veintiocho de noviembre de dos mil nueve, recibida y registrada únicamente por el efectivo policial SOB-PNP Gerardo Cáceres Aguilar, sin la garantía de la presencia fiscal, como garante del contenido fidedigno de lo declarado.

SEXTO. Asimismo, el sentenciado cuestiona el hecho de que no se haya realizado un reconocimiento físico en rueda; al respecto, la necesidad de un reconocimiento visual de personas no corresponde realizarla

⁶ Véase respuesta a la pregunta onceava.

⁷ Conforme al acta de registro personal de fojas cincuenta y ocho.

⁸ Lugar donde se encontraron materiales como trozos de tecnopor cortados, cuchilla con el que se embalaron las cajas, conforme con el acta de registro domiciliario e incautación obrante a fojas sesenta.



cuando los testigos o agraviados reconocen y señalan de manera inequívoca y firme a la persona imputada⁹.

Si bien el reconocimiento que efectuó el testigo Rubén Arturo Gonzales Rojas respecto del procesado Carlos Alberto Melgarejo Figueroa en su manifestación policial fue sobre fotografía de ficha RENIEC, la misma resulta válida, pues dicho reconocimiento y señalamiento lo realizó sin que existiera duda (de manera inequívoca) al haberlo precedido de un examen similar previamente efectuado por el testigo como parte de su rol de administrador cuando lo registró en el hospedaje, por lo que la posibilidad de error en el reconocimiento se desvanece.

SÉPTIMO. El encausado Melgarejo Figueroa cuestiona la no concurrencia del testigo Rubén Arturo Gonzales Rojas a la instrucción o al plenario, a fin de ratificar su incriminación. No obstante, obra en autos la manifestación policial del mencionado testigo –la que contó con la presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor–, la misma que fue introducida en la estación de lectura de piezas, lo que permitió valorarla judicialmente como prueba válida de cargo a efectos de enervar la presunción de inocencia del procesado. Más aún no existen elementos objetivos que lo invaliden.

OCTAVO. El recurrente alega que la cancelación del Documento Nacional de Identidad por fallecimiento no puede ser tomado como prueba al ser posterior a los hechos investigados y niega que haya realizado dicho trámite; sin embargo, ello no es de recibo por cuanto el registro como fallecido en su ficha RENIEC, desde el doce de diciembre de dos mil diez, posterior a la comisión del delito, ha sido debidamente valorado como un indicio que aunado al hecho de que el encausado –

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Ed. INPECCP, primera edición, Lima, 2005, pág. 556.



quien tenía una única requisitoria—, al momento de su intervención policial se identificó con el nombre de su hermano Eladio Melgarejo Figueroa y presentó el *voucher* de ficha RENIEC N.º 67552484 perteneciente a este último, conforme con el Acta de Intervención Policial N.º 021¹⁰, permiten inferir válidamente que el recurrente intentó sustraerse de la persecución penal. Por lo tanto, el análisis probatorio realizado por el Colegiado Superior es correcto.

NOVENO. Con relación a que los coimputados Fihol Bravo Castillo y Junior Herrera Bravo no han sindicado (reconocido) al recurrente como la persona que los contrató para el acto ilícito, ello de modo alguno desvirtúa la prueba de cargo obrante en autos respecto a la participación del procesado recurrente en el delito.

Además, se alega que los testigos policiales no dieron cuenta de que un tercer sujeto varón, distinto a los intervenidos, haya fugado el día de la intervención policial; al respecto, de la revisión del expediente se tiene la declaración testimonial del efectivo policial SOB-PNP Gerardo Cáceres Aguilar —rendida en la instrucción, conforme se aprecia de fojas trescientos treinta y ocho—, quien refirió que el vehículo intervenido tenía varios ocupantes y que él persiguió a la fémina y otro muchacho, mas no fue interrogado por las características del fugado, por lo que lo esgrimido por el recurrente no puede operar como prueba de descargo.

DÉCIMO. Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación, pese a que la determinación de dicha pena no fue objeto de recurso; por favorabilidad, debe ser objeto de pronunciamiento, dado a que debe guardar proporcionalidad y razonabilidad con el *quantum* de la pena privativa de la libertad impuesta.

¹⁰ Véase fojas mil ciento dos.



En el caso de la inhabilitación ha de tenerse en cuenta el artículo treinta y seis, del Código Penal, así como el artículo treinta y ocho, del mismo cuerpo legal, el cual establece que la inhabilitación principal se extiende de seis meses a cinco años. Por lo tanto, si la pena privativa de la libertad impuesta es la correspondiente al mínimo legal, le corresponde una dimensión menor a los cinco años de pena de inhabilitación impuesta y, por ello, resulta procedente modificarla y rebajarla a seis meses de inhabilitación. Debiendo precisar que la inhabilitación impuesta es la contenida en el inciso cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad, con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon:

I) NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos treinta y tres, del dieciocho de mayo de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Carlos Alberto Melgarejo Figueroa como autor del delito contra la Salud Pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de droga agravada, en perjuicio del Estado; y le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva; ciento ochenta días multa y fijó el pago en cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado.

II) HABER NULIDAD en la propia sentencia, en cuanto inhabilita al sentenciado Carlos Alberto Melgarejo Figueroa por el término de cinco años. **REFORMÁNDOLA**, por mayoría, le impusieron seis meses de inhabilitación, conforme con el inciso cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
TRANSITORIA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.ª SALA PENAL

R. N. N.º 2258-2015
LIMA

III) NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/ahp



LA SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR SALAS ARENAS, EN CUANTO AL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS PENAS DE MULTA E INHABILITACIÓN, ES COMO SIGUE:

Lima, cuatro de mayo de dos mil diecisiete

DEL IMPACTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN

1. En el análisis interpretativo del sentido del artículo cuarenta y siete, del Código Penal, resulta relevante tener en cuenta los siguientes aspectos:

i) El primer párrafo, del citado dispositivo legal, no hace sino establecer que la privación de la libertad, decidida intraproceso penal, al decretarse mandato de detención, reviste importancia gravitante para el descuento de la dimensión de la pena que se fijará en el estadio resolutivo del proceso penal; de tal forma que incide a razón de un día de prisión preventiva por un día de pena privativa de libertad.

ii) Por mandato del segundo párrafo, del referido artículo, la prisión preventiva también surtirá efectos compensatorios y, en su caso, cancelatorios, sobre la pena de multa, conforme con lo estipulado en dicha norma: "Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas, por cada día de detención".

iii) El reconocimiento legal de las consecuencias reduccionistas de la privación preventiva de libertad (en realidad compensatorios), debe surtir efectos aun cuando la pena privativa de libertad se fijase como suspendida de efectividad; y a partir del principio de legalidad, se concluye que el tiempo de detención sufrido por el procesado debe surtir efectos, parcial o totalmente, cancelatorios en la pena que los jueces deben observar descontando lo pertinente o, de corresponder, darla por cumplida (esto es, compurgada).

2. En consecuencia, en el presente caso, el encausado honró con su libertad provisionalmente afectada (hasta antes de la emisión de la sentencia) la



dimensión temporal de inhabilitación y pecuniaria de la multa (pagó con su libertad), conforme con el cuadro ilustrativo siguiente:

CÓMPUTO DE LA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN AL AMPARO DEL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 47, DEL CÓDIGO PENAL						
ENCAUSADA	FECHA DE DETENCIÓN	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	DÍAS DE DETENCIÓN (un día antes de la fecha de la emisión de la citada sentencia)	IMPOSICIÓN CONCRETA PENA DE MULTA E INHABILITACIÓN	APLICACIÓN DEL SEGUNDO PÁRR., ART. 47, C. P. (1 X 2) ¹¹	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
CARLOS ALBERTO MELGAREJO FIGUEROA	DEL 10 DE FEBRERO DE 2015	18 DE MAYO DE 2015	97 DÍAS DE DETENCIÓN	MULTA 180 DÍAS MULTA	$180 \div 2 = 90$ división de los días multa. Dimensión mayor que 97 días de detención.	COMPURGADA
				INHABILITACIÓN 6 MESES (equivale a 180 días)	$180 \div 2 = 90$ división de los días de inhabilitación. Dimensión mayor que 97 días de detención.	COMPURGADA

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declaren compurgadas las penas de multa e inhabilitación impuestas a don Carlos Alberto Melgarejo Figueroa; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

¹¹ Se llega al mismo resultado en caso se duplique el plazo de privación provisional, para restarlo de las sanciones de multa e inhabilitación impuestas.